

“Se acata pero no se cumple”. Los efectos de la inaplicabilidad en el caso por no pago de bono por desempeño institucional: Gómez Montoya con Corporación Administrativa del Poder Judicial

Tribunal	Corte Suprema
Rol	4518-2011
Fecha	30 de noviembre de 2011
Materia	Derecho Constitucional y Derecho Laboral
Submateria	Pago de bonos institucionales y colectivos
Procedimiento	Apelación del recurso de protección
Hechos	<p>El problema que da inicio al litigio fue la aplicación, de parte de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, Zonal V Región, del artículo 4° de la Ley No 19.531 sobre reajuste e incremento de las remuneraciones del Poder Judicial (<i>sustituido por el artículo 1° de la Ley No 20.224</i>) al Ministro Mario Gómez Montoya. De acuerdo con este precepto el funcionario judicial carecía del incentivo legal por desempeño si no cumplía con a lo menos seis meses de servicios efectivos en el año calendario. La única excepción que admitía la norma se configuraba en caso de licencia médica por accidentes del trabajo de la Ley No 16.744 o de descanso por maternidad en la situación prevista por los artículos 195 y 196 del Código del Trabajo. Como la enfermedad del actor no se encontraba comprendida en ninguna de las dos situaciones, la Corporación recurrida negó concederle el incentivo, actuación que el solicitante impugnó en sede proteccional por estimarla vulneratoria de su derecho a la integridad, a la igualdad y a la propiedad.</p>
Tema central discutido	<p>¿Es válido que la Corporación Administrativa del Poder Judicial no pague los bonos institucional y colectivo al recurrente en base a una norma posteriormente declarada inaplicable? Y además, ¿La declaración de inaplicabilidad pronunciada por el Tribunal Constitucional es vinculante para el recurso de protección?</p>
Considerandos relevantes	<p>TERCERO: Que de esta forma la aplicación de la norma precedentemente transcrita fue hecha por la recurrida antes de la declaración de inaplicabilidad efectuada por el Tribunal Constitucional, de forma que se encontraba obligada a obrar como lo ordena ese mandato legal al no encontrarse el recurrente en ninguna de las hipótesis que permiten obtener los incrementos por desempeño institucional y colectivo, esto es encontrarse amparado por una licencia médica por accidente del trabajo. Así las cosas, la actuación de la recurrida que se impugna se agotó con la aplicación que en su momento hizo del artículo 4o de la Ley N°19.531.</p> <p>CUARTO: Que por consiguiente el hecho de que con posterioridad el Tribunal Constitucional haya declarado inaplicable el precepto legal en cuya virtud la Corporación Administrativa del Poder Judicial -entidad que se encuentra sujeta al principio de juridicidad- no pagó los bonos institucional y colectivo al recurrente, no implica que tal proceder sea ilegal, por lo que para estimar que obró en</p>

	<p>disconformidad con la normativa existente a la fecha del pago cuestionado es necesario que tal proceder sea retroactivamente considerado contrario a la ley aplicable al caso concreto en el momento de efectuarse el descuento de los bonos en la liquidación de sueldo del actor.</p> <p>SEXO: Que, en consecuencia, no se verifica uno de los presupuestos básicos para que una acción como la de autos pueda prosperar, esto es que exista por parte de la recurrida un acto ilegal, el que debe verificarse con sujeción al orden legal vigente al tiempo de su ocurrencia, de modo que en el presente caso la Corporación Administrativa del Poder Judicial obró ajustada al mandato legal que le ordenaba no realizar el pago de los bonos institucional y colectivo conforme a los términos del inciso quinto del artículo 4° de la Ley N°19.531, por lo que no es posible acoger el presente recurso de protección.</p>			
<p>Decisión</p>	<p>Se revoca la sentencia apelada de seis de mayo del presente año, escrita a fojas 39 y en su lugar se declara que se rechaza el recurso de protección interpuesto en lo principal de la presentación de fojas 1.</p>			
<p>Minorías</p>	<p>Voto en contra del Ministro señor Brito, quien fue de opinión de confirmar la referida sentencia:</p> <p>3°) Que toda vez que el no pago de los bonos colectivo e institucional sólo se encuentra regulada en el precepto de que se trata, ha de inferirse que tal acto carece de sustento legal, porque no hay otro que excluya el estipendio que se reclama. Finalmente, es incuestionable que el actor de protección tiene dominio sobre los bonos que no le fueron pagados, y por ello es claro que el acto afecta su derecho de propiedad garantizado en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Regístrese y devuélvase con su agregado.</p>			
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="201 1108 479 1199"> <p>Resumen del comentario</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1199 479 1289"> <p>Manuel Antonio Núñez Poblete</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1289 479 1388"> <p>Sentencias Destacadas 2011</p> </td> </tr> </table>	<p>Resumen del comentario</p>	<p>Manuel Antonio Núñez Poblete</p>	<p>Sentencias Destacadas 2011</p>	<p>Dentro de un contexto general de acomodación y asimilación de la competencias propias del Tribunal Constitucional por parte de los tribunales de justicia, el ensayo explica –a partir un caso particular– el modo en que dichos tribunales deben cumplir el mandato contenido en la sentencia de inaplicabilidad. El texto expone críticamente la doctrina de la Corte de Apelaciones de Valparaíso y de la Corte Suprema, a partir de una noción de inaplicabilidad que limita la competencia de los jueces de la gestión para completar el juicio del Tribunal Constitucional y que elimina radicalmente, para el caso particular, el precepto legal declarado inaplicable. Esta forma de supresión del precepto legal es distinta de la derogación y de la declaración de inconstitucionalidad, razón por la cual no resulta justificado predicar de ella un supuesto carácter no retroactivo.</p>
<p>Resumen del comentario</p>				
<p>Manuel Antonio Núñez Poblete</p>				
<p>Sentencias Destacadas 2011</p>				